

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Abril del dos mil quince (2015)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE		JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO
DEMANDADO		LA NACIÓN— FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO		05 001 33 33 024 2014 01437 00
Asunto		NO DECRETA NULIDAD
Auto Interlocutorio		Nº 238

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud de NULIDAD propuesta por la apoderada de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al considerar que en el presente asunto, es nulo el proceso, por existir una indebida representación por alguna de las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto admisorio del 08 de Octubre del 2014, esta Agencia Judicial ordenó vincular a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al proceso de la referencia en calidad de demandado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS (Suprimido), por considerarse necesario su comparecencia como parte pasiva de la Litis, según lo indico la parte demandante.

En mérito de ello, la entidad vinculada presento escrito de contestación a través de memorial recibido en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 19 de Febrero del 2015, obrante de folios 39 a 66 del Cuaderno Principal del expediente.

2. En escrito separado a la contestación (fl 1 a 73 del cuaderno de incidente), la representante judicial de la entidad vinculada propuso incidente de nulidad, alegando que no asiste a dicha entidad la CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DEL ENTE ACCIONADO, indicando que al ente mediante Decreto 4057 de 2011, se le trasladaron las funciones del DAS en policía judicial en investigaciones de carácter criminal, no la función de defensa de la entidad, puesto que el enunciado decreto determina que debe entregarse esa representación a entidades de la rama ejecutiva del poder público, y la Fiscalía General no lo es. De allí que pretenda la excepción de ilegalidad sobre la asignación del presente proceso.

3. Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 134 del CGP aplicable al presente asunto, por disposición expresa del artículo 208 CPACA.

La apoderada del demandante procedió a decorrer el traslado en escrito incorporado de folio 75 a 79 del cuaderno de incidente, concluyendo después de un recuento normativo, que no hay lugar a decretar la nulidad incoada, en tanto es la Fiscalía General de la Nación como sucesora del D.A.S en supresión, la encargada de asumir las obligaciones laborales que se deriven del presente medio de control.

Del mismo modo, se tiene que la solicitud incoada es de aquellas cuestiones que se deben tramitar como un incidente según lo dispone el artículo 209 del CPACA, por lo tanto, se procede con la resolución de la postulación manifestada por la parte demandante, sin la necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que no fueron solicitadas, y esta agencia tampoco encuentra preciso el decreto de alguna por tratarse de una cuestión de pleno derecho que se puede resolver con las pruebas arrimadas por el petente.

Así las cosas, este Despacho establecerá la procedencia de tal solicitud no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

"Art. 133 -. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. **Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.***
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."*(Negrillas fuera de texto)

4. Respecto a la causal resaltada, es pertinente anotar lo indicado por el artículo 68 Del C.G.P. en lo relativo a la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el*

cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

5. En concordancia con la norma en cita, se tiene que de la lectura del artículo 7º del Decreto 1303 del 11 de julio del 2014, se puede inferir que hay disposición normativa que indica que el ente accionado debe recibir el proceso entregado por el DAS. Veamos:

*"Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional.; Policía Nacional y **la Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. **Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.*

6. Del anterior precepto, se advierte que las entidades receptoras de los funcionarios trasladados con ocasión a la supresión del DAS deben asumir igualmente los procesos judiciales según su naturaleza, que para el presente caso, al tratarse de un asunto laboral que atañe al individuo como tal, no es inadecuado asegurar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN también debía asumir el medio de control instaurado por el señor

JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, tal y como lo solicito el mandatario judicial del demandante.

En cuanto a la excepción de ilegalidad propuesta por la entidad que se vinculó al proceso, no procede, pues no puede comparecer al proceso a indicar su calidad de sucesora procesal y enseguida pretender se le desvincule ordenándose una presunta nulidad que no ha existido.

7. El ente en supresión es parte en este proceso, y por lo tanto en los términos que indiquen a su sucesor procesal le son extensibles los efectos de la sentencia, sea que su sucesor procesal comparezca o no al proceso; de allí que tiene un contenido dilatorio la petición de la entidad pretensora de nulidad, cuando solicita, se le desvincule del mismo; pues sea ésta entidad u otra, ya la codificación procesal indico que tanto al demandado como a su sucesor procesal – se haga parte o no- le son extensibles los efectos de la sentencia.

8. Desde esa perspectiva se tiene entonces, que no hay lugar a la nulidad solicitada y tendrá como demandado a la Fiscal General de la Nación como sucesora del D.A.S en supresión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD presentada por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **LESBIA REGINA PEÑUELA RAMOS** portadora de la T.P 75.257 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad con el poder a ella conferido (fl 66 cuaderno principal)

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA